

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COLFONDOS S.A.
ACCIONADO : CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00394 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Colfondos S.A.** presentó acción de tutela contra **Cementos Argos S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante haber presentado petición ante la accionada, a través de la plataforma CETIL, el día 31 de enero de 2020. Lo anterior, con el objeto de obtener certificación de tiempo laborado respecto de uno de sus afiliados.

1.2. A la fecha, indicia el extremo accionante, la Sociedad enjuiciada no ha emitido respuesta sobre lo solicitado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 10 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Cementos Argos S.A.

De manera inicial, indica que no se le ha presentado solicitud alguna, ya será de manera virtual, ora físicamente. Aclara que la plataforma CETIL es de manejo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que es ajena a la compañía. Por tanto, no tenía conocimiento de la petición hecha.

No obstante lo anterior, señala que procedió a dar respuesta al requerimiento hecho, por medio de la plataforma digital antedicha. Aclara, al respecto, que no es posible certificar lo solicitado, por las razones por ellos expuestas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la AFP promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Cementos Argos S.A.**, esta indicó que a la solicitud elevada se le dio respuesta, pese a inicialmente desconocer el traslado hecho por la plataforma CETIL. Al respecto, señaló que no podía certificar el tiempo, según lo solicitado, pues en el lugar donde laboró el afiliado de la actora no había cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada.

Ahora bien, la anterior conclusión no se malogra por el hecho de que la respuesta no se produjese de manera oportuna; *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*¹. Tampoco se puede acceder a la tutela, por el solo hecho de ser negativa la manifestación final, pues ese solo hecho no genera vulneración de la garantía fundamental del art. 23 superior.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Colfondos S.A.** contra **Cementos Argos S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

Firmado Por:

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890aed2f8b46aad4e49dd09d79ec65f4177f62459434420e2dede206df8ff41d**

Documento generado en 21/08/2020 05:54:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Colfondos S.A.
Accionado: Cementos Argos S.A.
Radicación: 35-2020-00394-01

Decídese la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela de Colfondos S.A., en contra de Cementos Argos S.A.

Antecedentes

1. Aduciendo vulneración del derecho fundamental de petición y amenaza al derecho a la seguridad social de los afiliados, la accionante solicitó conminar a la accionada que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo.
2. Para fundamentar sus pretensiones, Colfondos S.A. por medio de apoderado general, informó que no había obtenido respuesta a la solicitud radicada el 30 de enero de 2020 de expedición de certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), de 16 de mayo de 1978 a 8 de agosto de 1983, para el afiliado Leonel Ángel Cañas Palacio, necesario para el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de su bono pensional.
3. Mediante auto de 10 de agosto de 2020, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dio curso a la acción promovida.
4. La accionada adujo básicamente que no había llegado solicitud por parte de Colfondos, para la certificación electrónica CETIL del señor Leonel Ángel Cañas Palacio, ni de manera virtual mediante correo electrónico, ni de mera física a las diferentes instalaciones de la compañía. Que A pesar de que nos enteramos mediante la presente tutela de la solicitud de la certificación de CETIL del señor Leonel Ángel Cañas Palacio, CC. 70.506.296, con el fin de cerrar el presente caso

ingresamos a la plataforma y procedimos a revisar los periodos solicitados, encontrando que los mismos no pueden ser certificados para bono pensional, toda vez que el señor Leonel Ángel Cañas Palacio, prestó sus servicios para la empresa Cementos del Nare hoy Cementos Argos, entre el 16 de mayo de 1978 al 8 de agosto de 1983, fecha para la cual no había cobertura en la zona para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no tiene derecho a bono pensional, tal y como se había dejado expresado en la plataforma de CETIL como causal de devolución. Agregó que la relación laboral con Cementos del Nare S.A., hoy Cementos Argos S.A., no se encontraba vigente para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir para el 1 de abril de 1993, motivo por el que, al no tener los requisitos antes mencionados, no tenía la obligación de afiliarlo al I.S.S. para cotizar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte y por lo mismo no existe obligación legal de realizar el pago del bono pensional o el cálculo actuarial.

La sentencia apelada

El amparo fue negado, considerando que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la sociedad accionada, en el interregno de la acción y el fallo, se había manifestado sobre la solicitud a ella elevada.

La impugnación

Inconforme con tal determinación el accionante la impugnó con base en que no se había resuelto de fondo ni de manera congruente la petición presentada, toda vez que de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que creó el sistema CETIL, la empleadora debe certificar los tiempos de servicio que el trabajador prestó e informar a qué administradora de pensiones cotizó, sin que la excuse de tal deber el hecho de que haya o no cotizado a seguridad social en pensiones.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objeto de las peticiones puede consistir en *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

3. En punto del derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-527 de 2015.

“(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Establece el artículo 2.2.9.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 726 de 2018: *“Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.”*

De conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.8. del mencionado decreto *“Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.”*

El certificado CETIL, lo emite la entidad empleadora (si existe) o en caso contrario las entidades certificadoras dispuestas para tal fin, lo cual sirve para resolver el problema de las personas que laboraron en entidades públicas que ya no existen, y de las que es poco probable que exista un certificado laboral, es una herramienta para informar el pasado laboral de los funcionarios públicos y reemplaza los formatos CLEBP. Las entidades empleadoras o certificadoras son quienes deben descargar el certificado CETIL de la página web de la oficina de bono pensional. Tales entidades revisan si los empleados están activos o inactivos, y diligencian los tiempos de servicio y factores salariales devengados, antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, con el propósito de ser cargado en la base de datos única. Cuando la administradora de fondo de pensiones o la entidad reconocedora realiza la solicitud, el sistema automáticamente la deja con el estado solicitada. De manera diaria la Oficina de Bonos Pensionales, debe reportar por medio de correo electrónico a la entidad inscrita y certificadora la recepción de dicha solicitud y su estado en el aplicativo cambiará posterior a dicha notificación a comunicada. Las entidades que usan este certificado son las administradoras de fondos de pensiones (AFP) públicas o privadas y la Oficina de Bonos Pensionales que forma parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia.

4. La impugnante señaló que no se había resuelto de fondo ni de manera congruente la petición presentada, toda vez que de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que creó el sistema CETIL, la empleadora debe certificar los tiempos de servicio que el trabajador prestó e informar a qué administradora de pensiones cotizó, sin que la excusa de tal deber el hecho de que haya o no cotizado a seguridad social en pensiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“(...) para lograr la emisión de un bono pensional, se requiere la reconstrucción de la historia laboral, para lo cual es indispensable contar con las certificaciones de los empleadores bajo los parámetros establecidos por la Ley, para que puedan tenerse como tiempos válidos. Mientras la entidad administradora de fondos de pensiones tiene la obligación de gestionar la reconstrucción y de custodiar la información recibida, el empleador tiene la obligación de certificar la información que custodia y confirmarla”¹.*

5. Independientemente de que en el tiempo laborado por Leonel Ángel Cañas Palacio en Cementos del Nare S.A. entre el 16 de mayo de 1978 a 8 de agosto de 1983, el empleador haya o no cotizado a seguridad social en pensiones, que existiera o no el ISS, que la empresa Cementos del Nare S.A. haya sido absorbida por Cementos Argos S.A. en el año 2005, lo cierto es que trátase de una empresa privada o pública, para efectos de completar la historia laboral de un trabajador con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, se requiere según sea del caso, la expedición por parte del empleador de una certificación de tiempo de servicio y factores salariales devengados, y si la misma presenta inconsistencias o se niega, no debe afectarse al afiliado cotizante, por lo cual es necesario conceder el amparo deprecado.

6. Acorde con ello, se concluye que al impugnante le asiste razón, debiéndose revocar el fallo de primer grado y garantizar el derecho a la información de la sociedad accionante y de su afiliado, ordenando a la entidad accionada que expida la certificación de tiempo laborado por Leonel Ángel Cañas Palacio en Cementos del Nare S.A. durante el intervalo comprendido entre el 16 de mayo de 1978 a 8 de agosto de 1983, y especificando cada uno de factores salariales devengados en cada periodo.

¹ CSJ Sala de Casación Laboral STP1620-2018

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Revocar** la sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela de Colfondos S.A., en contra de Cementos Argos S.A.

Segundo: En su lugar, **Conceder** la tutela del derecho fundamental a la información de la sociedad accionante Colfondos S.A. y de su afiliado señor Leonel Ángel Cañas Palacio.

Tercero: En consecuencia, **Ordenar** a la empresa Cementos Argos S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, expida la certificación de tiempo laborado por Leonel Ángel Cañas Palacio en Cementos del Nare S.A. durante el intervalo comprendido entre el 16 de mayo de 1978 a 8 de agosto de 1983, y especificando cada uno de factores salariales devengados en cada periodo.

Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley, por el mecanismo más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00394 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Cementos Argos S.A.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por el Juzgado de segunda instancia, Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. , e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00394 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db90caf1b1582280630bffc0cb787b314318fcb2df011171b8d523477398b4**

Documento generado en 25/11/2020 05:05:55 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00394 00

En atención al escrito que precede, previo a dar trámite al mismo, la parte actora deberá indicar en que consiste el incumplimiento endilgado a la accionada. Lo anterior, en la medida que, atendiendo las comunicaciones remitidas por Cementos Argos S.A., emitió la certificación requerida y ordenada según fallo del 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del 23 de septiembre de 2020. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c86efe88ecec91c6cfb9471c5808663a6ece17d82acd4268cb08a3d50fed8b**

Documento generado en 25/01/2021 10:30:57 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00394 00

No se da curso al incidente de desacato de tutela que promovió la parte accionante, como quiera que el petente no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d2773cfe137c2c34f54af8039c9d5cd575632cdd9c20d9538a54096eb50c9**

Documento generado en 16/03/2021 05:43:37 PM